

## ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL DIA 27 DE JULIO DE 2009

Se inició la sesión a las 13:12 Hrs., con la asistencia del Presidente, Jorge Navarrete, del Vicepresidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María Luisa Brahm, María Elena Hermosilla y Consuelo Valdés, de los Consejeros Genaro Arriagada, Gonzalo Cordero, Jorge Donoso y Roberto Pliscoff y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los Consejeros Jorge Carey y Sofía Salamovich.

### 1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 20 DE JULIO DE 2009.

Los Consejeros asistentes a la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Televisión del 20 de julio de 2009 aprobaron el acta respectiva.

### 2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El Presidente recuerda que, el Consejo, en su Sesión Ordinaria celebrada el pasado 6 de julio de 2009, acordó aumentar el plazo establecido por las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión para formular denuncias ante el Consejo Nacional de Televisión, por estimarlo breve y, por dicha razón, no observado en la práctica; de conformidad con lo anterior, somete a la aprobación del Consejo un proyecto de resolución, que es aceptado y acordado por la unanimidad de los Consejeros presentes y cuyo tenor es el siguiente:

**“MODIFICA NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, DE 1993.**

#### VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 19° N°12 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 1° y 12° letras a) y h) de la Ley 18.838; y el Acuerdo adoptado por el Consejo Nacional de Televisión en su Sesión Ordinaria de 6 de julio de 2009; y

#### CONSIDERANDO:

La conveniencia de que el público en general participe útilmente en el proceso de fiscalización de los contenidos de las emisiones de los servicios de televisión,

El Consejo Nacional de Televisión, en el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, acordó por la unanimidad de los Consejeros presentes modificar el primer inciso del artículo 7° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, como a continuación se indica: reemplazando la palabra ‘diez’ por la voz ‘quince’, e intercalando entre el sustantivo ‘días’ y la preposición ‘de’ el adjetivo ‘hábiles’.”

- b) El Presidente informa sumariamente acerca de la reunión sostenida, conjuntamente con el Vicepresidente Herman Chadwick, con don Juan Pablo Olmedo, Presidente del Consejo para la Transparencia.
- c) En relación a la reunión sostenida con directivos de los servicios de televisión abierta, con el objeto de darles a conocer las nuevas “Normas sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir un Mínimo de Programas Culturales a la Semana”, acordadas por el Consejo en su Sesión Ordinaria de 13 de julio de 2009, y cuyo texto figura anexo al Acta de la Sesión indicada, el Presidente informa haber remitido a los referidos directivos, vía correo electrónico, una invitación, para que, en un plazo prudencial, formularan alcances u observaciones relativos a la dicha normativa; expresa que, sólo la Directora Ejecutiva de Canal 13 remitió una comunicación con sugerencias y que los demás Directores de canales solicitaron un término mayor, de treinta días, para presentar sus observaciones, a lo cual no se accedió, pues fue estimado excesivo.

Acogiendo sugerencias presentadas por entidades reguladas, y a solicitud del señor Presidente, el Consejo acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, modificar las “Normas sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir un Mínimo de Programas Culturales a la Semana”, adoptadas en su Sesión Ordinaria de 13 de julio de 2009, como a continuación se indica: i) hacer referencia a la “*identidad nacional*”, cada vez que en la resolución se alude al patrimonio cultural, cual ocurre en el Considerando y en los numerales 2. y 2. c); ii) para los efectos del cumplimiento de la norma, limitar la exclusión, que en el numeral 5. se hace de los programas periodísticos, a aquellos programas de tal género, que sean meramente informativos; iii) modificar el numeral 7., que determina el horario de alta audiencia, estableciéndose que por él se entenderá el comprendido entre las 18:00 y las 00:30 Hrs., de lunes a viernes, ambos días inclusive; y entre las 16:00 y las 00:30, los días sábado y domingo.

**3. APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “AQUÍ EN VIVO”, EL DÍA 14 DE AGOSTO DE 2008 (INFORME DE CASO Nº85/2008; DENUNCIA Nº2096/2008).**

**VISTOS:**

- I. El Informe de Caso Nº85/2008, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- II. Que en la sesión del día 20 de octubre, acogiendo la denuncia Nº2096/2008, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. el cargo de infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, configurada por la exhibición del programa de reportajes “Aquí en Vivo”, emitido el día 14 de agosto de 2008, donde se ofende la dignidad de la persona de la funcionaria hospitalaria Rosa Núñez;

- III. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1073, de 28 de octubre de 2008, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- IV. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
- *Que, "Aquí en Vivo" es un programa periodístico, producido con estricta sujeción a los cánones éticos y profesionales que definen la labor periodística; el programa se emite semanalmente, a partir de las 22:00horas, en horario para adultos con criterio formado;*
  - *Que, el formato y contenido del programa se define por presentar diversos temas de relevancia social, periodística y, sin duda, de interés público, incluso algunos que revisten el carácter de delictivos o reñidos con la moral, el orden público y la legislación vigente. En el caso de autos, no hubo excepción a esta regla;*
  - *Que, efectivamente, se abordó un hecho como las tratativas ilícitas que se efectúan con motivo y ocasión de la muerte de una persona, el negocio asociado a los servicios fúnebres y otros vinculados y el engaño de que son víctimas - en no pocas ocasiones - los deudos; en especial, se trató el tema de los denominados "buitres" y su red de contactos;*
  - *Que, en la introducción de la nota se manifiestan los ribetes que la situación plantea en el ámbito social y los montos en dinero asociados a este negocio que, evidentemente, lo transforman en una lucrativa actividad; de más está decir que, constituye una flagrante violación de la normativa sanitaria que impide prácticas de esta naturaleza y que funcionarios que se desempeñan en el ámbito médico puedan estar vinculados a ella;*
  - *Que, en efecto, según la investigación realizada se trata de una práctica que se repite en diversos hospitales - especialmente, en los servicios de urgencias -empresas funerarias, morgues, etc. y en que se llega a pagar hasta \$ 100.000.- por parte de los denominados "buitres" por la información proporcionada y/o contactos efectuados;*
  - *Que, el CNTV imputa a Mega que, supuestamente, habría ofendido la dignidad de la señora Rosa Núñez - funcionarla del Hospital Sótero del Río - al involucrarla en el negocio de los denominados "buitres" debido, a su entender, a "la evidente carencia de resultados concluyentes" de la investigación periodística efectuada, lo que, en definitiva, la colocaría en una situación de "desdoro" que afectaría su " dignidad personal";*

- *Que, de más está decir, evidentemente, que no ha sido la intención ni el propósito del reportaje que la señora Núñez, haya visto comprometida su dignidad o desempeño funcionario, sino sólo presentar hechos objetivos, grabados y captados del actuar de la señora Núñez en el marco de una investigación periodística seria de más de 1 hora de material emitido;*
- *Que, son los propios actos de la señora Núñez, los que la colocan en la situación que rechaza; no es Mega ni su equipo periodístico los que realizan los hechos; o contacta a uno de los "buitres"; o abandona su turno de urgencia por largos períodos; no es Mega ni sus periodistas a los que uno de los buitres (Fernando Rubio, denominado en el reportaje como "Clavel") les dice que la contactemos a ella (Rosa Núñez) cuando se produzca el fallecimiento, la que, a su vez, contactará al "buitre"; evidentemente, Mega presenta los hechos y los contextualiza dentro de un reportaje de investigación;*
- *Que, por de pronto, destaquemos que la investigación efectuada fue fruto de un trabajo investigativo de varios meses, después de los cuales se concluyó la existencia de una evidente red de personas vinculadas al negocio de los "Buitres"; dentro de ese contexto, en la especie, diversas fuentes informativas nos señalaron que la señora Rosa Núñez estaría vinculada como contacto con los buitres;*
- *Que, sobre la base de esa información y para corroborarla de manera que no hubiera duda - como incluso se señaló en el propio reportaje - se la grabó en 3 oportunidades; en primer lugar, el equipo periodístico la contactó dentro del Hospital Sótero del Río, indicándole que había una persona a punto de fallecer; luego, por voluntad y decisión propia, acompañó al equipo de prensa y le presentó a uno de estos denominados "buitres", el señor Fernando Rubio, denominado en el reportaje como "Clavel"; estas grabaciones se repitieron para corroborar que, efectivamente, se trataba de una práctica habitual y no - como señala en su denuncia - una actuación motivada "como un favor";*
- *Que, en todas las ocasiones en que fue grabada, emitiéndose dichas imágenes la denunciante salió del Hospital; dejó abandonado su turno de urgencia, durante su jornada de trabajo; por prolongados períodos de tiempo y hasta que se contactó a uno de los "buitres"; aun más, en la tercera ocasión debimos esperar un largo rato hasta que apareció un conocido "buitre" del lugar - Clavel - que opera allí hace más de 20 años y al cual el reportaje ya se había referido antes, por lo que se hace evidente y necesario que se revise el reportaje completo; evidentemente, durante la espera la denunciante nos mantuvo y retuvo en la locación; una vez que llegó el "buitre" mantuvieron una conversación muy familiar y propia de personas que se conocen ella señala que sólo se limitó*

*a indicar a las personas que se dedican a este negocio, lo que evidentemente no corresponde a lo que aparece en las imágenes - luego, frente al equipo periodístico, Rosa Núñez se pone de acuerdo con el buitres para que, una vez que fallezca la persona, la contactemos; esos son los hechos;*

- *Que, se reitera que Mega contactó y grabó a la señora Núñez en 3 oportunidades de manera que no quedara duda alguna ni hubiera cuestionamiento respecto de sus actos; prueba lo manifestado, que la propia señora Rosa Núñez, en pantalla y en las imágenes emitidas, se refiere a uno de los buitres, que más tarde sería Clavel, como "tengo un amigo ... bien amigo"; asimismo, afirma, "son ellos los que siempre me contactan"; agrega "llámalo a él ... a él ... a él, indicando a Clavel, uno de los buitres; también señala que "son los únicos de confianza"; incluso, luego del contacto con el buitres "Clavel, éste le dice a la señora Rosa Núñez, "acompañalo tu y si me necesitas ...", a lo que ella asiente afirmativamente; estimamos que los hechos son claros;*
- *Que el CNTV sostiene, además, para justificar el cargo, que "no hubo resultados concluyentes", lo que nos parece, a la luz de lo expuesto y emitido, que no se condice con la realidad, pues el contacto y el vínculo con uno de los buitres existió; lo único que faltó fue el pago mismo, el que, evidentemente, sólo iba a tener lugar una vez que se concretara la contratación del servicio funerario con el buitres, lo que, por cierto, no pudo ocurrir, pues se trataba de una situación ficticia destinada a revelar a los buitres y a las personas que se contactan con ellos; amén, por cierto, que los pagos muy probablemente no se hacen a plena luz del día ni en público;*
- *Que, Mega como medio de comunicación social ha obrado en el ejercicio legítimo de derechos de los que es titular, reconocidos por la Constitución Política y por leyes especiales, a saber, la libertad de información, de opinión, de prensa, de programación, de propiedad, el derecho de los cuerpos intermedios a perseguir sus propios fines, etc. y ha cumplido con las condiciones que razonablemente son exigibles, tanto ética como periodísticamente, a la entrega informativa en un reportaje periodístico o de un hecho noticioso;*
- *Que, estas razones constituyen -por sí mismas- un sólido e incontrovertible argumento que excluye toda antijuridicidad y que confirman la licitud del actuar de MEGA;*
- *Que, MEGA no ha incurrido ni formulado acusación ni imputación alguna en contra de la señora Núñez; en efecto y en el ejercicio de la libertad de prensa, nuestra parte difundió un reportaje*

*fundado en la seria investigación efectuada sobre la base de información proporcionada por nuestras fuentes que, en definitiva, fueron corroboradas por los propios hechos y actuar de la señora Núñez; MEGA ejerciendo su legítimo derecho a informar a la teleaudiencia de las denuncias existentes en relación a un hecho de interés público y efectuando la investigación periodística, que razonablemente le es exigible, arribó de buena fe a la información entregada y emitió el reportaje que, según la señora Núñez, la habría ofendido;*

- *Que, a mayor abundamiento, en todo caso y sin perjuicio de lo señalado, a los medios de comunicación no les corresponde - en el ejercicio de la libertad de prensa - establecer la verdad absoluta de las declaraciones de las personas supuestamente afectadas o de los hechos o de las informaciones que se entregan, pues dicha condición - que incluso a nivel de legislación, doctrina y jurisprudencia comparada no es exigible, en forma alguna - haría ilusoria el ejercicio de la libertad de prensa;*
- *Que, a MEGA, como medio de comunicación social y en ejercicio de la libertad de prensa, le corresponde efectuar, seria y razonablemente, la investigación de las denuncias que reciba; consultar sus fuentes; a los afectados; investigar los antecedentes y circunstancias que rodean los hechos; dar lugar a las aclaraciones o precisiones pertinentes que se le pidan; etc. pero no le corresponde - para informar a su teleaudiencia - establecer la verdad absoluta e incontrarrestable de la información que entrega - ello es materia de las autoridades competentes - pues ello haría imposible el ejercicio de la libertad de prensa y, en todo caso, existen las instancias pertinentes para esclarecerla;*
- *Que, en conclusión, el reportaje correspondió a una investigación periodística que cumplió con los cánones razonablemente exigibles a la tarea informativa -con las limitaciones propias de un reportaje investigativo destinado a detectar la comisión de ilícitos, los que, considerando su propia naturaleza, no pueden ser abordados de otra manera - dentro del pleno ejercicio de la libertad de información y prensa, lo que prueba que nuestra parte obró en forma lícita, legítima y con estricto apego a Derecho;*
- *Que, estima que Mega debe ser absuelto de toda responsabilidad, pues no ha ofendido la dignidad de la señora Rosa Núñez, dado que, los hechos grabados y emitidos corresponden a actuaciones propias de la señora Núñez; son sus propios hechos los que la colocarían en la situación de "desdoro" que alega el CNTV;*

- *Que, la supuesta ofensa a la dignidad, radicaría en que, según el CNTV, hubo una "evidente carencia de resultados concluyentes"; de ello se colige, sin mayor esfuerzo, que el CNTV no reprocha el reportaje en sí, sino el hecho que supuestamente, las imágenes no darían cuenta de la relación entre la señora Núñez y los "buitres"; pues bien, estimamos que la evidencia difundida es más que clara y contundente al respecto, lo que se prueba por: (i) las fuentes periodísticas que la vinculan al negocio; (ii) el contacto que se hace con ella por parte del equipo; (iii) la solicitud de contacto que se le plantea y sus salidas del Hospital, en circunstancias que se encontraba en su turno, por largos períodos de tiempo; (iv) en repetidas ocasiones; (v) el contacto y trato familiar con un conocido "buitre" Clavel; (vi) los dichos de Clavel, aceptados por Rosa Núñez, en el sentido que ella sirva de contacto cuando se produzca el fallecimiento, etc.;*
- *Que, por último, estimamos que no se puede sostener razonablemente que Mega haya tenido la intención positiva ni culpable de ofender la dignidad de la señora Rosa Núñez; ello importa un reprochable tal que impone el deber, a quien lo formula, de probar la culpabilidad y la precisa intención de dañar;*
- *Que, en todo caso y como hemos sostenido en otras oportunidades, la dignidad de las personas forma parte de un tipo absolutamente indeterminado, pero que igualmente debe cumplir con las exigencias de tipicidad, culpabilidad y antijuridicidad propias de todo ilícito, las que, en la especie, no concurren;*
- *Que, ruega al H. Consejo Nacional De Televisión, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S. A. al cargo formulado por el CNTV, en su Ordinario N° 1073, de 28 de Octubre de 2008, por supuesta infracción al art. 1 inciso 3 de la Ley 18.838, en la que se habría incurrido en el programa "Aquí en Vivo", de 14 de Agosto de 2008; aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad;*
- *Que, en conformidad a lo dispuesto en el Art. 34 de la Ley 18.838, ruega abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas;*

V. La prueba testimonial rendida en autos por la concesionaria denunciada; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en la emisión denunciada del programa periodístico "Aquí en Vivo", intitulada "Mercenarios del dolor", se indaga acerca del comercio funerario que, conocidamente y en cruda competencia, tiene lugar en las vecindades de los recintos hospitalarios entre las empresas del ramo concurrentes;

**SEGUNDO:** Que, como lo reconoce inicialmente Ximena Planella, su conductora, para realizar la investigación, el programa se infiltró en el medio de los denominados “*buitres*” -los vendedores de tumbas y ataúdes- para, simulando ser deudos, develar y mostrar, tanto sus técnicas de engatusamiento, como sus contactos al interior de los recintos hospitalarios;

**TERCERO:** Que, como es posible inferir de los descargos presentados y del testimonio prestado en autos por Cateri Loguercio Saitúa, periodista de Megavisión, integrantes del equipo periodístico investigador fingieron ser deudos de un interno en el Hospital Sótero del Río, en trance de muerte, y que en tal calidad interpelaron a doña Rosa Núñez, funcionaria de dicho centro asistencial;

**CUARTO:** Que, ni en el material emitido, objeto de la denuncia de autos, ni en la testimonial producida por la concesionaria, se aportan resultados concluyentes acerca de la supuesta pertinencia de doña Rosa Núñez a la organización de los denominados “*buitres*”, no obstante lo cual ella es presentada cual si fuera efectivamente parte de su red;

**QUINTO:** Que, la Constitución y la ley han encomendado al Consejo Nacional de Televisión velar por el *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión -Arts. 19 N°12 Inc. 6 de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, el *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión entraña el permanente e inexcusable respeto, en sus programaciones, de los contenidos que lo integran, uno de los cuales es la dignidad de las personas -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838-;

**SÉPTIMO:** Que, si bien la Carta Fundamental garantiza a todas las personas el ejercicio de las libertades de opinión e información, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio -Art.19 N°12 Inc. 1°-, su ejercicio se encuentra sometido a límites, uno de los cuales, de especial regencia respecto de los servicios de televisión, es la observancia del principio del *correcto funcionamiento* -Art. 19 N°12 Inc. 6° y Art. 1° Ley N°18.838-;

**OCTAVO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la dignidad de las personas representa -también, obviamente, en el caso de la especie- un límite infranqueable al ejercicio, que de su libertad de informar hagan los servicios de televisión;

**NOVENO:** Que, además, y de conformidad con lo prescripto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley N°18.838, los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa que transmitan;

**DÉCIMO:** Que, en el caso de la especie, la imputación de la pertinencia a la organización de los denominados “*buitres*” entraña, razonablemente, para doña Rosa Núñez, antigua funcionaria hospitalaria, el ser colocada en una evidente situación de desdoro, que afecta obviamente su dignidad personal; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría de los Consejeros presentes, constituida por el Vicepresidente, Herman Chadwick, y los Consejeros Genaro Arriagada, María Luisa Brahm, Jorge Donoso, María Elena Hermosilla, Roberto Pliscoff y Consuelo Valdés, acordó rechazar los descargos presentados por Megavisión e imponerle la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33 N°1 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión del programa “Aquí en Vivo”, el día 14 de agosto de 2008, donde se ofende la dignidad de la persona de la funcionaria hospitalaria Rosa Núñez. El Presidente Jorge Navarrete y el Consejero Gonzalo Cordero estuvieron por aceptar los descargos y absolver.

4. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “PRIMER PLANO”, EL DÍA 2 DE ENERO DE 2009 (INFORME DE CASO N°29/2009; DENUNCIAS NRS. 2223/2009, 2224/2009 Y 2233/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°29/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 18 de mayo de 2009, acogiendo las denuncias Nrs. 2223/2009, 2224/2009 y 2233/2009, se acordó formular a Universidad de Chile el cargo de “infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa ‘Primer Plano’ efectuada el día 2 de enero de 2009, oportunidad en la cual fue entrevistada por sus panelistas estables la actriz Tatiana Merino, quien recibió, de parte de sus entrevistadores, un trato lesivo a la dignidad de su persona”;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°360, de 1° de junio de 2009, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
  - *Que le llama profundamente la atención la formulación de este cargo por parte del CNTV y los razonamientos que justifican el mismo, puesto que consideramos que el contenido del programa objeto del cargo se encuentra inequívocamente ceñido dentro de los límites establecidos para el ejercicio del derecho de libertad de opinión y de expresión;*
  - *Que, si bien la ley otorga facultades al CNTV para velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, estimas que, en materias como las tratadas en el ORD. N°360, una interpretación tan extensa de dicho principio,*

*derivaría en diversas sanciones a los servicios de televisión por ejercer legítimamente la garantía constitucional de libertad de opinión y de expresión;*

- *Que, entiende la preocupación del H. Consejo por resguardar la dignidad de las personas, pero como bien lo estimará al revisar el caso, en su programa jamás se atenta contra la dignidad de Tatiana Merino ni se quebrantan principios básicos de nuestra sociedad;*
- *Que, la participación de Tatiana Merino en el programa "Primer Plano" tenía como finalidad aclarar una serie de cuestionamientos públicos por deudas, manejo de fondos entregados por el Estado para su Fundación "Regazo del Artista", su posible vinculación con una red de corrupción y problemas con su amigo Oscar Gangas, según se acredita en documentos adjuntos;*
- *Que, durante las negociaciones previas, la señorita Merino tomó conocimiento del contenido de la entrevista e impuso condiciones económicas para otorgarla, firmando finalmente su contrato de prestación de servicios en señal de aceptación; la actriz también sabía que durante el programa se entrevistaría a otras personas para contrastar sus declaraciones; respecto al llamado de doña Marcela Rosas, cónyuge de la actual pareja de Tatiana Merino, es necesario señalar que éste se emitió en ejercicio del derecho de aclaración o rectificación consagrado en nuestra legislación, según lo señaló expresamente la conductora del programa;*
- *Que, tal como se señala en el programa, era la segunda vez que la actriz asistía como invitada a éste para hablar de los mismos temas, lo que demuestra que ella tenía absoluto conocimiento del tenor de la entrevista que le iban a realizar y de la forma en que se llevaría a cabo; en efecto, la actriz siempre tuvo a la vista documentos para acreditar su posición, lo que demuestra que sabía de antemano el contenido de la entrevista;*
- *Que, durante la entrevista, la señorita Merino evadió algunas respuestas y culpó a la prensa de sus problemas, momento en el cual la conductora Francisca García-Huidobro la interpelló directamente a realizar aclaraciones, con la finalidad de que respondiera seriamente las preguntas realizadas por ella y el señor Iván Denmark, dueño de las casas arrendadas a Merino, su productora y Fundación; no obstante lo anterior, la actriz fue en todo momento tratada en forma respetuosa y sin descalificaciones hacia su persona, incluso se valoró públicamente su valentía de "dar la cara" frente a diversas acusaciones;*
- *Que, es importante hacer presente al H. Consejo que, desde el inicio del programa y antes que los conductores le efectuaran las preguntas, la actriz se encontraba profundamente afectada por los temas que se iban a tratar; su estado emocional no fue inducido por Francisca García-Huidobro ni Jordi Castell; muy por el contrario, la propia entrevistada da a conocer su enorme angustia y frustración producto de los hechos en los cuales se ha visto involucrada;*

- *Que, la forma en que se llevó a cabo la entrevista, en la cual, según el propio CNTV, se acusa a la entrevistada en términos lesivos a su dignidad, no difiere sustancialmente de entrevistas realizadas a políticos, deportistas, personas de connotación pública, etc., donde se busca contrastar distintos tipos de declaraciones o aclarar ciertos dichos; es así como, por ejemplo, durante época electoral nadie cuestiona el comportamiento de periodistas que, en forma insistente y firme, buscan respuestas concretas de sus entrevistados, lo cual es visto positivamente como un mecanismo que busca evitar respuestas evasivas de éstos;*
- *Que, estima que las personas adultas son las principales responsables de resguardar su dignidad a través de sus propios actos; y que en ese sentido, cree que no es posible atribuir la responsabilidad de lesionar la dignidad de una persona a un medio de comunicación que sólo cumple con su deber de informar y aclarar ciertos actos o conductas que, en sí mismos, contradicen lo correcto;*
- *Que, atendido lo antes expuesto, considera que no concurre el supuesto del trato lesivo sobre el que se articula el cargo formulado y reitera que, los pasajes en los cuales éste se funda se enmarcan dentro de los límites al ejercicio legítimo del derecho de libertad de expresión que ampara el actuar de Chilevisión en su labor informativa respecto de hechos de interés público;*
- *Que, considera que limitar la libertad de expresión en el sentido de prohibir o censurar espacios de conversación y entrevistas a personas adultas, en horario de adultos, que voluntariamente aceptan asistir a los medios de comunicación, constituye una vulneración a este derecho fundamental, consagrado en diversos tratados Internacionales y en el artículo 19 número 12 de la Constitución Política de la República;*
- *Que, solicita comprender al H. Consejo, que jamás ha sido el ánimo o intención de Chilevisión atentar contra la dignidad de las personas; tal como señalamos precedentemente, la única finalidad del programa fue generar un espacio en el cual Tatiana Merino pudiera discutir e intentar aclarar una situación pública, en el marco de un programa de opinión, como es Primer Plano;*
- *Que, atendido los argumentos antes expuestos, solicita al H. Consejo Nacional de televisión, tener presentes los descargos a la imputación que se ha hecho por Acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 18 de mayo de 2009, por atentar contra la dignidad de las personas en el programa “Primer Plano”, de fecha 2 de enero de 2009 y, en definitiva, absolver de toda sanción debido a que no se infringió el artículo 1º de la Ley N°18.838.”; y*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el material objeto de control pertenece al programa “Primer Plano” emitido por Chilevisión S. A. el día 2 de enero de 2009;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión fiscalizada del programa “Primer Plano”, durante aproximadamente 90 minutos, fue entrevistada la actriz Tatiana Merino por los conductores del programa, Francisca García Huidobro y Jordi Castell, acerca de la difícil situación económica derivada de su gestión en la Fundación y Casa de Acogida El Regazo del Artista, creada por Merino, con aportes públicos;

**TERCERO:** Que, la Carta Fundamental ha impuesto a los servicios de televisión la obligación de “*funcionar correctamente*”, como una limitación referida exclusivamente al contenido de sus emisiones, y encomendado la fiscalización del cumplimiento de la misma al Consejo Nacional de Televisión -Art. 19 N°12 Inc. 6°-;

**CUARTO:** Que, el referido principio del *correcto funcionamiento* es, al tenor de lo preceptuado en el Art. 6° Inc. 2° de la Constitución Política, de inexcusable seguimiento de parte de las concesionarias y permisionarias de servicios de televisión;

**QUINTO:** Que el principio del *correcto funcionamiento* entraña limitaciones especiales al ejercicio de las libertades de opinión e información de parte de las concesionarias y permisionarias de servicios de televisión;

**SEXTO:** Que, uno de los componentes del contenido del principio del *correcto funcionamiento* es el irrestricto respeto a la dignidad de las personas en sus programaciones -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838-;

**SÉPTIMO:** Que, la dignidad, atributo inherente a la personalidad humana como lo es -Art. 1° Constitución Política- no se encuentra en la esfera de disposición de sus titulares -Art. 12 Código Civil-, y todo pacto, que tenga por objeto su renuncia, es nulo, absolutamente, por el vicio de su objeto -Arts. 1462 y 1682 Código Civil-;

**OCTAVO:** Que, el Art. 13 Inc. 2 ° de la Ley N°18.838 dispone perentoriamente que, “*los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.*”;

**NOVENO:** Que la entrevista objeto del control de autos contiene numerosos pasajes, en los cuales los entrevistadores -Castell y García Huidobro- acosan a la entrevistada en términos claramente lesivos a la dignidad de su persona; especialmente, la panelista García Huidobro hizo gala de un talante prepotente y desconsiderado frente a Merino, todo lo cual, en suma, es constitutivo de infracción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión; por lo que,

**DÉCIMO:** Que, el material audiovisual tenido a la vista, pertinente a la emisión fiscalizada, desmiente por sí solo las alegaciones formuladas por la concesionaria en sus descargos, mediante las cuales procura inútilmente cohonestar la conducta observada por los panelistas del programa “Primer Plano” frente a Tatiana Merino en la referida oportunidad; tampoco convalida la naturaleza infraccional de los hechos reparados la real o supuesta aquiescencia, que Merino haya podido prestar al trato vejatorio de que fuera víctima, mediante pacto o convención celebrada con la denunciada, por las razones de derecho ya expuestas en el Considerando Séptimo de esta resolución;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando en los Considerandos a éste precedentes, habrán de ser rechazados los descargos presentados por la denunciada, pues el contenido de la emisión fiscalizada es manifiestamente lesivo para la dignidad de Tatiana Merino y constituye, por ende, una infracción al *principio del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó: a) por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, rechazar los descargos de la concesionaria; y b) por una mayoría constituida por el Presidente, Jorge Navarrete, el Vicepresidente, Herman Chadwick, y los Consejeros María Luisa Brahm, Gonzalo Cordero, Jorge Donoso, María Elena Hermosilla, Roberto Pliscoff y Consuelo Valdés, aplicar a Universidad de Chile la sanción de multa de doscientas (200) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Primer Plano”, efectuada el día 2 de enero de 2009, en el cual fue entrevistada la actriz Tatiana Merino, recibiendo de parte de sus panelistas estables un trato lesivo a la dignidad de su persona, lo que constituye una inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión. El Consejero Genaro Arriagada estuvo por imponer una sanción equivalente al mínimo pecuniario establecido en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, esto es, de multa de veinte (20) Unidades Tributarias Mensuales, por estimar que, doña Tatiana Merino -al consentir voluntariamente en su participación en el programa, cuyo formato y cariz no podía, razonablemente, haber ignorado- había contribuido, en no escasa medida, a generar las condiciones, de las cuales, en definitiva, derivara desmedro la dignidad de su persona. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

5. **ACOGUE DESCARGOS Y ABSUELVE A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN (LA RED) DEL CARGO FORMULADO EN SESIÓN DE 13 DE ABRIL DE 2009, POR SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 4° DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL NOVIEMBRE-DICIEMBRE 2008).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Programación Cultural correspondiente al período Noviembre-Diciembre 2008;

- III. Que, en Sesión de 13 de abril de 2009, acogiendo lo comunicado por el Informe de Programación Cultural correspondiente al período Noviembre-Diciembre 2008, se acordó formular cargo a la Compañía Chilena de Televisión (La Red), por infracción al artículo 4° de las “Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Transmitir Programas Culturales a la Semana”, en razón de la supuesta omisión de la comunicación al CNTV de la programación cultural para el período Noviembre-Diciembre 2008;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N°241, de 22 de abril de 2009, y que el representante legal de la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos la concesionaria señala que:
- *Que, contrariamente a lo señalado en el cargo formulado a mi representada, La Red dio estricto cumplimiento a lo establecido en el Número 4 de “las Normas” mediante comunicación de fecha 17 de Noviembre de 2008, que en copia con cargo de recepción se adjunta a la presente;*
  - *Que, en dicha comunicación puede leerse expresamente que La Red informa al CNTV que desde el mes de mayo de 2008 y en lo sucesivo, se transmiten “los documentales IMAX, los cuales abarcan temas como “El África y el Serengueti”; “Alaska, el espíritu de lo salvaje”, “El Amazona”, “La Antártica”, etc.”;*
  - *Que, adicionalmente, en la referida carta se profundiza expresamente sobre la calidad de los documentales referidos, su contenido y difusión a nivel mundial, para finalizar indicando que esta programación cultural se transmite los días sábado, a las 18:00 horas, esto es, dentro del horario definido por el mismo CNTV como “horario de alta audiencia”;*
  - *Que, la anterior comunicación cumple plenamente los requerimientos impuestos por el CNTV vigentes a la fecha de la supuesta infracción;*
  - *Que, en efecto, a la época en que ocurrieron los hechos materia de este cargo, la referida obligación se encontraba regulada en el ya citado artículo 4 de “las Normas” acordadas en sesión del CNTV de fecha 30 de noviembre de 1998, norma complementada por lo acordado en Sesión del CNTV de fecha 23 de marzo de 2003, en especial, para estos efectos, por lo dispuesto en el número 7 de lo acordado en dicha sesión;*
  - *Que, las normas citadas, disponían a la sazón, respectivamente:*
    - Artículo 4:** *“Cada uno de los servicios de televisión de libre recepción comunicara al Consejo; con la debida antelación y periódicamente, la forma en que cumplirá lo dispuesto en los artículos anteriores”.*
    - Número 7:** *“A partir de la vigencia del presente acuerdo las concesionarias informarán cada dos meses al Consejo nacional de Televisión sobre su programación cultural de los próximos 60 días”.*

- *Que, de acuerdo a lo dispuesto por las normas indicadas, debe estimarse que las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva cumplían con su obligación informando al CNTV con antelación y periódicamente acerca del cumplimiento de la obligación de transmitir programación cultural. Las normas nada más exigían;*
- *Que, en este entendido, y con la plena convicción que se daba cumplimiento a lo ordenado por el CNTV, La Red comunicó formalmente al mismo con fecha 17 de noviembre acerca de su programación cultural indicando adicionalmente el contenido de la misma y su horario de emisión, además de efectuar un pequeño resumen de las materias tratadas en los referidos programas;*
- *Que, este tipo de comunicaciones corresponde al sistema generalmente utilizado por La Red para informar al CNTV su programación cultural sin que hasta la fecha haya existido cargo alguno por este concepto en contra de nuestra representada;*
- *Que, asimismo, tampoco existió con antelación a los cargos que por este acto se contestan, ningún requerimiento o recomendación del CNTV en torno a modificar o complementar la forma de comunicación de la programación cultural semanal;*
- *Que, en consecuencia, no existía a la fecha de ocurrencia de los hechos materia de este cargo ninguna otra formalidad adicional a las ya indicadas, de tal modo que La Red efectuó la comunicación pertinente, cumpliendo de este modo la obligación de informar;*
- *Que, lo expuesto se ve refrendado con la modificación que el CNTV ha efectuado en el mes de Enero de 2009 al artículo 4° de "las Normas", modificación que precisamente ha incorporado nuevas exigencias para tener por cumplida la obligación de informar.*
- *Que, en efecto, el artículo 4 hoy vigente expresa que: "Los servicios de televisión de libre recepción comunicarán al Consejo, dentro de los diez últimos días de cada mes, mediante carta suscrita por su correspondiente autoridad superior, la forma en que cumplirán, durante cada una de las semanas del mes inmediatamente siguiente, lo dispuesto en los artículos anteriores;*
- *Que, de acuerdo a lo que se ha venido razonando, sólo a contar del mes de enero de 2009, y no antes, existe un procedimiento determinado para los efectos de cumplir con la obligación de informar al CNTV, en cuanto a la época en que ésta debe entregarse así como la época en que la programación cultural será emitida, procedimiento que no puede hacerse aplicable a La Red, para periodos anteriores a su propia entrada en vigencia;*
- *Que, en consecuencia, por lo anteriormente expuesto, procede que el Honorable Consejo Nacional de Televisión no aplique sanción alguna en contra de mi representada, sin perjuicio que esta parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, solicita se abra un término probatorio para acreditar los descargos fácticos señalados anteriormente; y*

**CONSIDERANDO:**

Carentes de toda base fáctica los cargos formulados en la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Televisión, de 13 de abril de 2009, a Compañía Chilena de Televisión (La Red) por supuesta infracción al artículo 4° de las “Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Transmitir Programas Culturales a la Semana”, en el período Noviembre-Diciembre 2008, se estiman suficientes y bastantes los descargos formulados por la concesionaria,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó acoger los descargos presentados por la concesionaria y absolver a Compañía Chilena de Televisión (La Red) del cargo formulado por infracción al artículo 4° de las “Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Transmitir Programas Culturales a la Semana”, en razón de la supuesta omisión de la comunicación al CNTV de la programación cultural para el período Noviembre-Diciembre 2008, y archivar los antecedentes.

6. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA (SANTIAGO) POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “MGM”, DE LA PELÍCULA “KALIFORNIA”, EL DÍA 17 DE MARZO DE 2009, A LAS 16:51 HRS., NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN “*PARA MAYORES DE 18 AÑOS*” (INFORME DE CASO N°64/2009).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, mediante fiscalización de oficio del Departamento de Supervisión del CNTV, se pudo comprobar que, el día 17 de marzo de 2009, a las 16:51 Hrs., “MGM”, señal del operador VTR Banda Ancha (Santiago), exhibió la película “Kalifornia”, no obstante su calificación “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que el control efectuado por el Departamento de Supervisión sobre el hecho señalado en el Vistos anterior consta en su Informe de caso N°64/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la película “Kalifornia”, un drama perteneciente al subgénero suspenso y orientado al público adulto, calificada “*para mayores de 18 años*” por el Consejo de Calificación Cinematográfica, fue exhibida por la señal “MGM”, del operador VTR Banda Ancha (Santiago), el día 17 de marzo de 2009, a las 16:51 hrs., vale decir, en horario para todo espectador;

**SEGUNDO:** Que, en virtud de lo prescripto por el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, “las películas calificadas “*para mayores de 18 años*” por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los mayores de edad.”;

**TERCERO:** Que, el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838 prescribe que: “*los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*”;

**CUARTO:** Que el hecho de la exhibición de la referida película, señalado en el Considerando Primero de esta resolución, constituye una infracción objetiva a la preceptiva indicada en el Considerando Segundo de la misma, de responsabilidad inexcusable del operador VTR Banda Ancha (Santiago), de conformidad con lo ordenado por el precitado Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha (Santiago), por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configura por la exhibición de la película “Kalifornia”, a través de su señal “MGM”, el día 17 de marzo de 2009, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación “para mayores de 18 años” hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**7. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA (SANTIAGO) POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HALLMARK CHANNEL”, DE LA PELÍCULA “PECADO ORIGINAL”, EL DÍA 19 DE MARZO DE 2009, A LAS 15:30 HRS., NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO N°65/2009).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, mediante fiscalización de oficio del Departamento de Supervisión del CNTV, se pudo comprobar que, el día 19 de marzo de 2009, a las 15:30 Hrs., “Hallmark Channel”, señal del operador VTR Banda Ancha (Santiago), exhibió la película “Pecado Original”, no obstante su calificación “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

- III. Que el control efectuado por el Departamento de Supervisión sobre el hecho señalado en el Vistos anterior consta en su Informe de caso N°65/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la película “Pecado Original”, cuyo contenido dramático de alta intensidad psicológica se encuentra orientada a un público adulto, fue calificada “*para mayores de 18 años*” por el Consejo de Calificación Cinematográfica; y que el referido film fue exhibido por la señal “Hallmark Channel”, del operador VTR Banda Ancha (Santiago), el día 19 de marzo de 2009, a las 15:30 hrs., vale decir, en *horario para todo espectador*;

**SEGUNDO:** Que, de conformidad a lo prescripto por el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, “las películas calificadas “*para mayores de 18 años*” por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.”;

**TERCERO:** Que, el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838 prescribe que: “*los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*”;

**CUARTO:** Que el hecho de la exhibición de la referida película, señalado en el Considerando Primero de esta resolución, constituye una infracción objetiva a la preceptiva indicada en el Considerando Segundo de la misma, de responsabilidad inexcusable del operador VTR Banda Ancha (Santiago), de acuerdo a lo ordenado por el precitado Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha (Santiago), por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configura por la exhibición de la película “Pecado Original”, a través de su señal “Hallmark Channel”, el día 19 de marzo de 2009, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación “*para mayores de 18 años*” hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**8. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA (SANTIAGO) POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “EL ÚLTIMO BOY SCOUT”, EL DÍA 19 DE MARZO DE 2009, A LAS 19:00 HRS., NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO N°66/2009).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, mediante fiscalización de oficio del Departamento de Supervisión del CNTV, se pudo comprobar que, el día 19 de marzo de 2009, a las 19:00 Hrs., “Space”, señal del operador VTR Banda Ancha (Santiago), exhibió la película “El Último Boy Scout”, no obstante su calificación “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que el control efectuado por el Departamento de Supervisión sobre el hecho señalado en el Vistos anterior consta en su Informe de Caso N°66/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la película “El Último Boy Scout”, con abundante acción y numerosas escenas de violencia, fue calificada “*para mayores de 18 años*” por el Consejo de Calificación Cinematográfica; y que el referido film fue exhibido por la señal “Space”, del operador VTR Banda Ancha (Santiago), el día 19 de marzo de 2009, a las 19:00 hrs., vale decir, en *horario para todo espectador*;

**SEGUNDO:** Que, de conformidad a lo prescripto por el Art. 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, “las películas calificadas “*para mayores de 18 años*” por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.”;

**TERCERO:** Que, el Art. 13 Inc. 2º de la Ley N°18.838 prescribe que: “*los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*”;

**CUARTO:** Que el hecho de la exhibición de la referida película, señalado en el Considerando Primero de esta resolución, constituye una infracción objetiva a la preceptiva indicada en el Considerando Segundo de la misma, de responsabilidad inexcusable del operador VTR Banda Ancha (Santiago), de acuerdo a lo dispuesto por el precitado Art. 13 Inc. 2º de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha (Santiago) por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configura por la exhibición de la película “El Último Boy Scout”, a través de su señal “Space”, el día 19 de marzo de 2009, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación “para mayores de 18 años” hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

9. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA (SANTIAGO) POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “EL IMITADOR”, EL DÍA 23 DE MARZO DE 2009, A LAS 14:30 HRS., NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO N°67/2009).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, mediante fiscalización de oficio del Departamento de Supervisión del CNTV, se pudo comprobar que, el día 23 de marzo de 2009, a las 14:30 Hrs., “Space”, señal del operador VTR Banda Ancha (Santiago), exhibió la película “El Imitador”, no obstante su calificación “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que el control efectuado por el Departamento de Supervisión sobre el hecho señalado en el Vistos anterior consta en su Informe de Caso N°67/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la película “El Imitador”, pertinente a los subgéneros de drama y suspenso, versa acerca de las vicisitudes de la psiquiatra Helen Hudson que, tras sobrevivir un traumático atentado criminal, sufre de agorafobia, por lo que se encierra por más de un año en su casa, comunicándose con otras personas únicamente a través de su computador; de pronto, comienzan a ocurrir algunos crímenes en San Francisco y es contactada por la policía para que los auxilie a descubrir el misterio de un asesino en serie; fue calificada “*para mayores de 18 años*” por el Consejo de Calificación Cinematográfica; y exhibida por la señal “Space”, del operador VTR Banda Ancha (Santiago), el día 23 de marzo de 2009, a las 14:30 hrs., vale decir, en *horario para todo espectador*;

**SEGUNDO:** Que, de conformidad a lo prescripto por el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, “las películas calificadas “*para mayores de 18 años*” por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.”;

**TERCERO:** Que, el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838 prescribe que: “*los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*”;

**CUARTO:** Que el hecho de la exhibición del referido film, señalado en el Considerando Primero de esta resolución, constituye una infracción objetiva a la preceptiva indicada en el Considerando Segundo de la misma, de responsabilidad inexcusable del operador VTR Banda Ancha (Santiago), de acuerdo a lo dispuesto por el precitado Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha (Santiago) por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configura por la exhibición de la película “El Imitador”, a través de su señal “Space”, el día 23 de marzo de 2009, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación “para mayores de 18 años” hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**10. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA (SANTIAGO) POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINECANAL”, DE LA PELÍCULA “ATRACCIÓN FATAL”, EL DÍA 24 DE MARZO DE 2009, A LAS 19:56 HRS., NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO N°68/2009).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, mediante fiscalización de oficio del Departamento de Supervisión del CNTV, se pudo comprobar que, el día 24 de marzo de 2009, a las 19:56 Hrs., “Cinecanal”, señal del operador VTR Banda Ancha (Santiago), exhibió la película “Atracción Fatal”, no obstante su calificación “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

- III. Que el control efectuado por el Departamento de Supervisión sobre el hecho señalado en el Vistos anterior consta en su Informe de Caso N°68/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la película “Atracción Fatal”, un thriller que narra el enfermizo asedio de que es víctima Dan Gallagher de parte de Alex Forrest, con quien tuviera un corto affaire extramarital, fue calificada “*para mayores de 18 años*” por el Consejo de Calificación Cinematográfica; y exhibida por la señal “Cinecanal”, del operador VTR Banda Ancha (Santiago), el día 24 de marzo de 2009, a las 19:56 hrs., vale decir, en *horario para todo espectador*;

**SEGUNDO:** Que, de conformidad a lo prescripto por el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, “las películas calificadas “*para mayores de 18 años*” por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.”;

**TERCERO:** Que, el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838 prescribe que: “*los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*”;

**CUARTO:** Que el hecho de la exhibición del referido film, señalado en el Considerando Primero de esta resolución, constituye una infracción objetiva a la preceptiva indicada en el Considerando Segundo de la misma, de responsabilidad inexcusable del operador VTR Banda Ancha (Santiago), de acuerdo a lo dispuesto por el precitado Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha (Santiago) por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configura por la exhibición de la película “Atracción Fatal”, a través de su señal “Cinecanal”, el día 24 de marzo de 2009, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación “*para mayores de 18 años*” hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**11. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA (SANTIAGO) POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “THE FILM ZONE”, DE LA PELÍCULA “OJO POR OJO”, EL DÍA 23 DE ABRIL DE 2009, A LAS 17:04 HRS., NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO N°69/2009).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, mediante fiscalización de oficio del Departamento de Supervisión del CNTV, se pudo comprobar que, el día 23 de abril de 2009, a las 17:04 Hrs., “The Film Zone”, señal del operador VTR Banda Ancha (Santiago), exhibió la película “Ojo por Ojo”, no obstante su calificación “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que el control efectuado por el Departamento de Supervisión sobre el hecho señalado en el Vistos anterior consta en su Informe de Caso N°69/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la película “Ojo por Ojo”, es un drama que narra los avatares de la madre de una muchacha asesinada, que busca venganza frente a su homicida, cuando cree comprobar que la justicia carece de la eficacia suficiente para encarcelarlo; fue calificada “*para mayores de 18 años*” por el Consejo de Calificación Cinematográfica; y exhibida por la señal “The Film Zone”, del operador VTR Banda Ancha (Santiago), el día 23 de abril de 2009, a las 17:04 hrs., esto es, en *horario para todo espectador*;

**SEGUNDO:** Que, de conformidad a lo prescripto por el Art. 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, “las películas calificadas “*para mayores de 18 años*” por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.”;

**TERCERO:** Que, el Art. 13 Inc. 2º de la Ley N°18.838 prescribe que: “*los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*”;

**CUARTO:** Que el hecho de la exhibición del referido film, señalado en el Considerando Primero de esta resolución, constituye una infracción objetiva a la preceptiva indicada en el Considerando Segundo de la misma, de responsabilidad inexcusable del operador VTR Banda Ancha (Santiago), de acuerdo a lo dispuesto por el precitado Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha (Santiago) por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configura por la exhibición de la película “Ojo por Ojo”, a través de su señal “The Film Zone”, el día 23 de abril de 2009, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación “para mayores de 18 años” hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejulgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

## **12. INFORME DE PROGRAMACIÓN CULTURAL ENERO-FEBRERO 2009.**

El Consejo tomó conocimiento del Informe de Programación Cultural Noviembre-Diciembre 2008 y acordó al respecto:

- a) Solicitar al Departamento de Supervisión ceñirse en el futuro a las indicaciones que le fueran impartidas por el Secretario General, en cumplimiento de lo acordado en el Punto 10. Lit. a) del Acta de la Sesión Ordinaria del CNTV celebrada el día 13 de abril de 2009<sup>1</sup>; y
- b) **FORMULAR CARGO A TELECANAL POR INFRINGIR LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA (INFORME DE PROGRAMACIÓN CULTURAL ENERO-FEBRERO 2009).**

### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33° y 34° de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Programación Cultural Enero-Febrero 2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista; y

□

<sup>1</sup> El Consejo estimó no pertinentes a una programación cultural los programas: “Vida” -emitido por TVN-; “La Ley de la Selva” -emitido por Megavisión-; “TV o No TV” -emitido por Canal 13-; y “Garage Music” -emitido por Canal 13-.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana prescriben que: *“... los canales de radiodifusión televisiva de libre recepción deberán transmitir a lo menos una hora de programas culturales a la semana, con el fin de estimular el interés público por las expresiones de la cultura. Se entenderá por programas culturales los dedicados a las artes o a las ciencias, en un sentido amplio.”* -artículo 1º-; *“.. En horas de alta audiencia”*- Art. 2º-; entendiéndose por tales: *“... aquéllas que van desde las 18:00 hasta las 24:00 horas”* -Art. 3º-;

**SEGUNDO:** Que, en el período informado -Enero-Febrero 2009-, Telecanal emitió programación cultural con un promedio de 56 minutos semanales, esto es, cuatro minutos bajo el mínimo legal; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Telecanal por infracción al artículo 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, que se configuraría al transmitir un promedio de sólo 56 minutos semanales de programación cultural en el período-Enero-Febrero 2009. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**13. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA LIBRE RECEPCION ANALÓGICA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE TRAIGUEN, A RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A.**

**VISTOS:** Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que en sesión de 09 de marzo de 2009, el Consejo por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar a Red Televisiva Megavisión S. A. una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Traiguén, IX Región;

**SEGUNDO:** Que las publicaciones legales se efectuaron con fecha 15 de abril de 2009 en el Diario Oficial y en el Diario “El Diario Austral de La Araucanía”, de Temuco;

**TERCERO:** Que con fecha 29 de mayo de 2009 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la adjudicación, no registrándose ninguna;

**CUARTO:** Que por ORD. N°33.377/C, de 02 de julio de 2009, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Red Televisiva Megavisión S.A. una concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, en la banda VHF, para la localidad de Traiguén, IX Región, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Km., para Clase A.

**14. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION ANALOGICA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE EL SALVADOR, A EDWIN HOLVOET Y COMPAÑÍA LIMITADA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°30, de fecha 15 de enero de 2009, Edwin Holvoet y Compañía Limitada, solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, en la banda VHF, para la localidad de El Salvador;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 03, 09 y 13 de marzo de 2009;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto la persona jurídica requirente, según ingreso CNTV N°214, de 13 de abril de 2009;
- V. Que por oficio ORD. N°33.544/C, de fecha 09 de julio de 2009, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, comunicando que garantiza las condiciones técnicas de transmisión necesarias, por lo que no existen inconvenientes en continuar con el trámite progresivo de la petición y que obtenía una ponderación final de 100%; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** La existencia de una única peticionaria y el informe técnico a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, en la banda VHF, Canal 4, para la localidad de El Salvador, III Región, a Edwin Holvoet y Compañía Limitada, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase B.

**15. AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION ANALOGICA, EN LA BANDA VHF, PARA LAS LOCALIDADES DE VILLARRICA Y PUCON, DE QUE ES TITULAR TELEVISION NACIONAL DE CHILE.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°161, de 25 de marzo de 2009, Televisión Nacional de Chile solicitó modificar la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda VHF, de que es titular en las localidades de Villarrica y Pucón, según concesión legal de acuerdo con establecido en el artículo 2° de la Ley N°17.377, en el sentido de cambiar la ubicación de la planta transmisora y las características técnicas del sistema radiante y los elementos que fueren necesarios para un buen funcionamiento, conservando las demás características técnicas. El plazo solicitado para el inicio de los servicios es de 400 días;
- III. Que por ORD. N°33.387/C, de 03 de julio de 2009, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de modificación, informando que el proyecto cumple con la normativa e instructivo que rigen la solicitud de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, con una ponderación de 100% y que el proyecto cumple teóricamente con las garantías técnicas de transmisión; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, en la banda VHF, de que es titular Televisión Nacional de Chile, en las localidades de Villarrica y Pucón, según concesión legal de acuerdo con establecido en el artículo 2° de la Ley N°17.377. Las características técnicas más relevantes del proyecto de modificación son las que a continuación se indican:

- Ubicación Planta Transmisora** : Cerro Calandria, 5 Km., al Suroeste de la localidad de Pucón, cota planta 615 mts.s.n.m., coordenadas geográficas 39° 19' 13" latitud Sur, 71° 58' 41" longitud Oeste. Datum Provisorio Sudamericano 1956, comuna de Pucón, IX Región.
- Descripción del sistema Radiante** : Arreglo de cuatro antenas tipo panel con 2 dipolos cada una de ellas, orientadas 2 paneles en los acimuts: 30° y 270°, respectivamente.
- Altura centro radioeléctrico Antena** : 30 metros.
- Ganancia total del sistema radiante** : 7,9 dBd en máxima radiación.
- Pérdidas totales línea Transmisión** : 1,5 dB.
- Diagrama de Radiación** : Direccional, con un lóbulo de máxima radiación orientado en 270° y un lóbulo secundario en 35°.
- Zona de servicio** : Localidades de Villarrica y Pucón, ambas en la IX Región, delimitada por el contorno Clase B ó 55 B (uV/mt), en torno a la antena transmisora.
- Plazo inicio de los servicios** : 400 días, lapso que se contará desde la total tramitación de la resolución modificatoria respectiva.

**DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL**

ACIMUTS	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo (dB).	5,6	2,5	11,6	15,9	21,7	5,6	0,0	4,5

**PREDICCIÓN DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE B.**

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	24,5	24,0	13,0	9,0	6,7	14,0	33,0	33,0

Se levantó la Sesión a las 15:10 Hrs.